



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANITA

RADICADO: 680014003007-2009-00981-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de poder por parte del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el memorial que precede, se dispone **NO DAR TRAMITE**, a la petición elevada por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, toda que vez, la entidad no hace parte dentro de la litis, además este proceso se dio por terminado por desistimiento tácito el día 13 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO.68001400300720150024100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término señalado en auto de 15 de junio de 2021 la parte actora presentó escrito de subsanación de la acumulación de sucesiones. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente acumulación de sucesiones y toda vez que reúne los requisitos de que dan cuenta los artículos 82, 489 y 520 ibídem. La competencia para el conocimiento de la sucesión radica en este Despacho, razón por la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo dispuesto en los art. 490 y 491 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR a la sucesión de **AGRIPINA GÓMEZ DE SOLANO** la del causante **LUIS ALBERTO SOLANO CARRILLO**.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO en este Juzgado el proceso de sucesión del causante **LUIS ALBERTO SOLANO CARRILLO** identificado con la C.C. No 2.025.627 fallecido el 02/03/2016.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la partición de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

QUINTO: RECONOCER al señor **YESID ACUÑA SOLANO** en representación de su señora madre **LEONOR SOLANO GÓMEZ**, quién reciben su herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la citación a los interesados con la advertencia de que deben manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido en la sucesión de su señores padres, haciéndoles la salvedad en dicha citación, en el evento de guardar silencio, se entenderá que la asignación fue repudiada, Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el art. 1290 del C.C., aclarándole que sea cual fuere su determinación le quedan a salvo los derechos que le confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del C.C.

SÉPTIMO: COMUNICAR en razón de la cuantía a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad la existencia del proceso de conformidad con el art. 120 del decreto 2503 de 1987.

OCTAVO: Para el cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P., diligénciese la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

NOVENO: RECONOCER al Dr. **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO** portador de la T.P. No 106.067 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be "Gladys Madiedo Rueda".

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Silvia Renata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada, no ha agotado el trámite de notificación personal de la totalidad de la parte demandada. Sírvase ordenar lo pertinente.
Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Sustanciador.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 6800140030042018-0089400

DEMANDANTE: MARÍA REBECA SEPULVEDA PEDRAZA

DEMANDADO: LUÍS ALBERTO DELGADO RODRÍGUEZ
OCTAVIO MENDEZ FLOREZ

En atención a constancia que antecede, este despacho, ordena **REQUERIR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de **30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

6:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 2019-00248

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez con el informe que mediante proveído del 3 de mayo de 2021 el Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad acepto el **DESISTIMIENTO** del recurso de **APELACION** contra el auto de 24 de noviembre de 2020 (f05c11), además la parte actora solicita se apruebe las folios 81-84 del cuaderno 1 y a folios 29 a 42 del cuaderno 7. Bucaramanga 28 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe anterior, el despacho dispondrá:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en auto del 21 de mayo de 2021, dentro del cual acepto el Desistimiento del Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (05 c-11).
2. **ABSTENERSE** de darle trámite a la aprobación de la transacción que obran a folios 81-84 del cuaderno 1 y a folio 29 a 42 del cuaderno 7, suscritas por el abogado **GONZALO JULIAN AVILA VILLALOBOS** en representación **RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO** quien actúa en calidad de representante legal del **CONSORCIO PAE DE SANTANDER NOS UNE 2018**, por cuanto las órdenes de pago se libraron en contra **DELEIT PRODUCTOS S.A.** (quien se encuentra en trámite de reorganización f94), **FUNDACION PROSERVCO Y FUNDACION UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO**, quienes deben actuar en el presente proceso de manera individual a través de sus representantes legales, toda vez que lo que se está ejercitando la acción cambiaria derivada de los cheques No08681-1 del BANCO DAVIVIENDA (f 7 c-1), el pagare No001 (f7c-3), Pagare (f8-C7).

Esta decisión se fundamenta en la jurisprudencia que tiene El TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, vertida en providencia del 8 de mayo de 2020, con ponencia de la señora magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGON, para lo cual se extrae los siguientes apartes:

“...□ Una: Los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante.

□ Dos: Los consorcios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, a éste deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman.

*Como en este caso la acción que se ejerce es la cambiaria, esto es, la del tenedor del título valor para, mediante demanda judicial, obtener el pago del derecho incorporado en éste, con independencia del negocio jurídico que le dio origen, **AL PROCESO DEBEN CONCURRIR LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO, QUIENES, SIN DUDA, SÍ TIENEN CAPACIDAD PARA SER PARTE.** Esta fue la conclusión a la que se llegó en el juzgado de primera instancia”. (Subrayado y las mayúsculas fuera del texto).*



Así las cosas, es claro que la **FUNDACION PROSERVCO Y FUNDACION UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO** integrantes de **CONSORCIO PAE DE SANTANDER NOS UNE 2018** deben actuar dentro del presente proceso de manera individual, esto es cada uno a través de sus representantes legales, por lo cual el Despacho se abstendrá de aprobar las **TRANSACCIONES** que obran a folios 81-84 del cuaderno 1 y a folio 29 a 42 del cuaderno 7.

Además, se pondrá en conocimiento de las citadas solicitudes de **TRANSACCION** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, toda vez que allí de adelanta el proceso de **REORGANIZACION DE DELEIT PRODUCTOS S.A** que si bien ya no es parte dentro del presente proceso, si lo es del **CONSORCIO PAE DE SANTANDER NOS UNE 2018** y los dineros embargados forman parte del activo de **DELEIT PRODUCTOS S.A.**

3. **REQUERIR** la parte actora **JAVIER ANDRES CASTILLO BARRAGAN, MARCO AURELIO FLÓREZ FLÓREZ, OMAR MENDOZA VELAZCO Y LUIS FERNANDO VELANDIA PLATA**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de **30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal de los mandamientos de pago a la parte demandada, tanto la demanda principal como en las acumuladas, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aprobar las **TRANSACCIONES** que obran a folios folios 81-84 del cuaderno 1 y a folios 29 a 42 del cuaderno 7, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: PONER en conocimiento de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, las **TRANSACCIONES** que obran a folios 81-84 del cuaderno 1 y a folio 29 a 42 del cuaderno 7.

CUARTO: REQUERIR a **JAVIER ANDRES CASTILLO BARRAGAN, MARCO AURELIO FLÓREZ FLÓREZ, OMAR MENDOZA VELAZCO Y LUIS FERNANDO VELANDIA PLATA**, de conformidad con el artículo 317 del CGP para que notifiquen al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720190033500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha recibido respuesta por parte del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas. Bucaramanga, 28 de junio de 2021

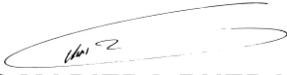


SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar nuevamente al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas a fin de que comunique si se aceptó el trámite de negociación de deudas del señor LUIS ALBERTO PICO DELGADO identificado con la C.C. No 13.824.666 y allegue copia de la decisión. Por secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Silva Rosales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2019-00494-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintionos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PORYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2019-00536-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante interpone recurso de reposición el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone **NEGAR** por improcedente el recurso de reposición contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 05 de mayo de 2021, interpuesto por el demandante, toda vez que, la misma no es susceptible de recurso de reposición conforme al artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-494

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante GERSON JADDIR TORRES CANO, a costa de la parte demandada RICARDO JOÉ MERCHAN JAIMES.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 650.000	Folio 38
Notificación	C.1	\$23.850	Folio 10
Notificación	C1.	\$23.300	Folio 14
TOTAL		\$697.150	

SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$697.150).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5fa5afa52c25b43757d263aabb3d4d30d13d848c0188e2c286add504b12cd5

Documento generado en 23/06/2021 07:24:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: 2019-694

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se devuelvan los dineros embargados al señor **JESUS MARIA ACOSTA DOMINGUEZ** (f45), Y la parte demandada otorga poder al Dr. **HECTOR SARMIENTO ACELAS** (f46-48) Sírvase proveer. Bucaramanga 28 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a reconocer personería al Dr. **HECTOR SARMIENTO ACELAS** identificado con **CC 91.101.910 y TP 125.804 del CSJ** (f46-48), para representar los intereses del demandado **JESUS MARIA ACOSTA DOMINGUEZ**, en los términos del poder otorgado.

En atención a la solicitud presentada por apoderada de la parte actora Dra. **DIANA CASTELLANOS** (f45), se ordenara la devolución de los dineros descontados al señor **JESUS MARIA ACOSTA DOMINGUEZ**, por la suma de \$2.725.633 (f022-023 c2), el Despacho en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **HECTOR SARMIENTO ACELAS** para representar los intereses del demandado **JESUS MARIA ACOSTA DOMINGUEZ**.

SEGUNDO: CANCELAR Y ENTREGAR a **JESUS MARIA ACOSTA DOMINGUEZ** títulos por la suma de \$ **2.725.633**.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-779

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante NORBERTO MORALES MARIN, a costa de la parte demandada EDINSON SANTAMARIA ZARATE.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 75.000	Folio 40
Notificación	C.1	\$ 8.400	Folio 13
Notificación	C.1	\$ 8.800	Folio 30
TOTAL		\$ 92.200	

NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$92.200).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c13f1716e9eebe9cb691f2817f15338e9d99f91cdc0a7a8acd0c87a82f5100

Documento generado en 23/06/2021 07:24:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2019-0077900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PORYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2019-0085400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-854

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BAGUER S.A.S, a costa de la parte demandada JOHAO ALEXANDER GOMEZ GALINDO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 77.120	Folio 28
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 22
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 28
TOTAL		\$ 91.120	

NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$91.120).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa56019e5d868bf3065edcd104fd2912d2951738fd9f0b6d5abb09feb1e43925

Documento generado en 23/06/2021 07:24:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2019-877

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega tramite de citatorio remitido al demandado **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**. (Folios 20-28). Sírvase proveer. Bucaramanga 28 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el citatorio de **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**, habida consideración que revisado el trámite que obra a folios Folios 20-28, remitido al extremo pasivo se le advierte que debe *"... presentarse a este despacho de manera virtual dentro de los 5x 10 20 días hábiles siguientes a la entrega de esta estas comunicación de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso"*, en consecuencia deberá señalar que puede notificarse del mandamiento de pago a través del correo institucional j07cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8 am a 4pm dentro de los 5 días hábiles siguientes o el término que señale el artículo 291 del CGP, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



SENTENCIA SIN OPOSICION

CLASE DE PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO : 680014-003-004-2019-00901-00

DEMANDANTE : INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.733.21.1

DEMANDADO : WILSON EDGARDO DÍAZ PARDO CC. 13.959.246

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada electrónicamente de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según se avizora a folios del 047 a 088 del plenario. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Sustanciador.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de Dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S., citando como parte demandada a WILSON EDGARDO DÍAZ PARDO.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda declarativa VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

- 1.- Se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes con fecha de iniciación el 06 de octubre de 2017, por haber incumplido con el pago de las rentas acordadas, desde el mes de septiembre a noviembre de 2019, respecto del inmueble ubicado en la carrera 27 No 84 – 18 Conjunto Residencial Terranova Apto 604, Torre 3 en el Municipio de Bucaramanga.
- 2.- Que declarándose terminado el contrato de arrendamiento debido al incumplimiento y teniendo en cuenta la naturaleza Declarativa del proceso, se reconozca el pago de la suma de \$1.826.000, o por concepto de cláusula penal conforme lo pactaron las partes en la vigésima cláusula del contrato incumplido
- 3.- Se condene a la parte demandada WILSON EDGARDO DÍAZ PARDO a restituir al demandante el inmueble ubicado en la carrera 27 No 84 – 18 Conjunto Residencial Terranova Apto 604, Torre 3 en el Municipio de Bucaramanga.
- 4.- En caso de mostrarse renuente el aquí demandado a la entrega ordenada, SE ORDENE la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado de conformidad con el artículo 308 del C.G.P, comisionando al funcionario competente.
- 5.- Se condene a la parte demandada al pago de las costas que se originen en el presente proceso.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda y admitida en debida forma al reunir los requisitos legales, mediante auto de 30 de enero de 2020.

La providencia en mención fue notificada ELECTRÓNICAMENTE de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 28 de octubre de 2020 (folios del 47 al 88) a la parte demandada.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho se pronunciará frente a los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio indicando que se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.



Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P, a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente, documento que aparece visible a folios del 7 al 11 del cuaderno principal.

De dicho documento tenemos como fecha de iniciación del contrato de arrendamiento, el 06 de octubre de 2017. Actualmente el CANON es de \$ 913. 000.oo Mensuales.

Así las cosas, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado que se funda en falta de pago, los demandados sólo podrán ser oídos si demuestran que han consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

El artículo 167 del C.G.P., dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

A términos del contrato, las partes pactaron pagar el canon dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, acordando como causal de terminación la no cancelación de los cánones dentro del plazo estipulado.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda el ARRENDATARIO se constituyó en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes desde septiembre al mes de noviembre de 2019 a la fecha, que le han dado derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte demandada, infringió la ley civil; esta es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

Se advierte así que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues renunció a los requerimientos previsto en la ley y de per se la obligación se hace exigible una vez como se causen los cánones de arrendamiento, aunado a que el extremo demandado no anexó el certificado de pago de los cuatro últimos períodos y los que se sigan causando en el curso del proceso.

Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones demandarías, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), la arrendataria debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.

Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que una vez la parte interesa accione contra el Estado y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley les impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

A las partes también se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, la cual nos llevan concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.



“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S., por intermedio de su representante legal como arrendatario y a WILSON EDGARDO DÍAZ PARDO como demandado, el inmueble ubicado en la carrera 27 No 84 – 18 Conjunto Residencial Terranova Apto 604, Torre 3 en el Municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECRETAR EL LANZAMIENTO y la restitución del inmueble indicado, a favor de INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S., por intermedio de su representante legal como arrendatario por parte de WILSON EDGARDO DÍAZ PARDO C.C. 13.959.246, como arrendataria.

TERCERO: CONCEDER diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que la parte demandada haga entrega del inmueble a la parte demandante.

CUARTO: COMISIONAR Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, para proceder a su lanzamiento, para cuyo efecto se oficiará las INSPECCIONES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, con amplias facultades para ello.

QUINTO: ORDÉNAR al demandado WILSON EDGARDO DÍAZ PARDO C.C. 13.959.246, el pago a favor del demandante INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S., por intermedio de su representante legal, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTESEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.826.000, 00) por concepto de Clausula penal, conforme pactaron las partes en la VIGÉSIMA CLAUSULA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará como es sabido en el proceso ejecutivo correspondiente.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 877. 803.00, correspondiente a un salario mínimo mensual vigente de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SÉPTIMO: ARCHIVAR Cumplido lo anterior, el expediente y déjense las constancias a que haya lugar, en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó Mauricio Sierra Tapias)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2020-006

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el demandante no ha dado ha agotado el ciclo de notificaciones al extremo pasivo. Sírvese proveer. Sírvese proveer. Bucaramanga 28 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar las diligencia encaminadas a agotar el trámite de notificación personal de **MAYRA KATHERINE ARENALES HERNANDEZ y LEYDY JOANA DUEÑES FAJARDO**, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO.680014003007-2021-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: GILBERTO DIAZ CASTRO, fue notificado por conducta concluyente el día 27 de octubre de 2020, según auto adiado el 12 de febrero de 2020, visible a folio 10 a 11 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga.28 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **VICTOR BALAGUERA REYES** en contra de **GILBERTO DIAZ CASTRO**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha doce (12) de febrero dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada **GILBERTO DIAZ CASTRO**, por la suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.880.000), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado GILBERTO DIAZ CASTRO, fue notificado por conducta concluyente el día 27 de octubre de 2020, según auto adiado el 12 de febrero de 2020 visible a folio 10 a 11 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formularon excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **VICTOR BALAGUERA REYES** en contra de **GILBERTO DIAZ CASTRO**, por la suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.880.000), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$144.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720200035800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 28 de junio de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase **TRASLADO** a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Silva Rosales



RADICADO: 2020-383

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que reexaminado el presente proceso se observa que el poder para incoar la presente demanda no había sido allegado al expediente, y fue aportado por el Dr., **MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA** (F278/282), además se allega sustitución de poder a la Dra. **SHIRLEY DUARTE BECERRA** (f271-277). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 28 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se dejara sin efecto el numeral séptimo del mandamiento de pago librado el 22 de septiembre de 2020.

De otro lado observando que el poder fue aportado al proceso como se avizora a folios 278/282 de la presente foliatura, y fue otorgado con anterioridad a la presentación esta demanda, es procedente reconocer personería al Dr. **MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA** con CC 1.095.796.655 y TP 323.533 del **CSJ** como apoderado de **INMOFIANZA S.A.S.**

En cuanto a la sustitución de poder, se aceptara y se reconocerá personería a la **Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA** identificada con C.C. No. 1.098.711.068 y TP. 334.497 del **CSJ** para que represente los intereses de **INMOFIANZA S.A.S.** (271-277).

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA

RADICADO.68001400300720200039400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado del incidente de nulidad. Bucaramanga, 28 de junio de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad, se fija el día **29 DE JULIO DE 2021 a las 8:30 a.m.**, como fecha para practicar y decidir el incidente de nulidad presentado por el apoderado de HAYDEE RINCÓN CALIXTO.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren través de la plataforma lifesize, que es el medio tecnológico que ha implementado la Rama Judicial.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas la solicitud de incidente de nulidad.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas lo manifestado en el descorrer del traslado del incidente de nulidad.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se recibirá el interrogatorio de parte a la señora HAYDEE RINCÓN CALIXTO.

NOTIFÍQUESE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Silva Rosales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00419-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ISABEL ORTIZ BLANCO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante proveído de 17 de febrero de 2021, resolvió inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma., toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y consecuentemente, no es pasible de apelación.

Consecuente con lo anterior, en firme el presente proveído, se ordena EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Mauricio Sierra Tapias)



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2020-00473-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta. Bucaramanga, 28 de junio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, indicando que no se tomó nota de la cautela. se anexa pantallazo de la respuesta:

Correo: Juzgado 07 Civil Municipi... C2 - OneDrive... Correo: Javier Mantilla Sandoval...
etbcj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIG...
Aplicaciones Correo: Juzgado 07... YouTube Maps REPORTE POR LOS...
Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 25 de 25

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1
Impreso el 7 de Mayo de 2021 a las 02:11:26 pm

El documento OFICIO Nro 093 del 03-02-2021 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-314-6-1319 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-314-1-6726

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- 1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 693 DEL CGP).
- 2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRAL VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA. EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE. ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DE VISTA GENERAL

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA EN LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEAN SUBSANABLE(S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES. NEGAR EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE

7 de 8

9:23 a. m.
28/06/2021



Correo: Juzgado 07 Civil Municipi... x C2 - OneDrive x Correo: Javier Mantilla Sandoval x +

etbcj-mysharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersona%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIG... En pausa

Aplicaciones Correo: Juzgado 07... YouTube Maps REPORTE POR LOS...

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 25 de 25

Página: 2 Impreso el 7 de Mayo de 2021 a las 02:11:26 pm

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 093 del 03-02-2021 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA
RADICACION: 2021-314-6-1319

Vista general

8 de 8

Escribe aquí para buscar

9:23 a.m. 28/06/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

PROCESO: VERBAL

RADICADO.68001400300720200056600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para estudio de admisibilidad. Téngase en cuenta que por auto de 2 de junio de los corrientes el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga desató el conflicto de competencia asignándonos la demanda. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **MIRIAM AMAYA DE VELASQUEZ** contra **MIRIAN PICON DE GONZALEZ** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe presentarse el poder conforme lo señala el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- Frente a la pruebas de “oficios” téngase en cuenta lo señalado en el art. 173 del C.G.P.
- Debe darse cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al escrito de subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2019-00029-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación de la demandada JORGE ELIECER RINCON JAIMES, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE

RADICADO: 680014003007-2020-00597-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que el demandado EDINSON ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fue notificado el día 29 de abril de 2021, por conducta concluyente, visible a folios 66. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** en el proceso verbal de única instancia, no observándose causal que invalide lo actuado hasta el momento, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la transversal 62 # 6-29, torre 2 apartamento 802 Edificio Porto Real del barrio Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, por incumplimiento del contrato conforme a las cláusulas sexta y décima cuarta del mismo; así mismo, que se restituya por el arrendatario el inmueble, se decrete la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDVIESO S.A.S; se condene a la cláusula penal y las costas y agencias en derecho a la parte demandada; Se comisione a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia.

ACTUACION PROCESAL:

- El 04 de febrero de 2021¹, se admite la demanda y se notifica por conducta concluyente al demandado.²
- El Extremo Pasivo, contestó la demanda, y no acreditó el pago de la sanción impuesta por la administración del Edificio Porto Real.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal de la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato.

¹ Folio 41 a 42

² Folios 66.



A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. (...)”

“(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligada a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)”

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que está Célula Judicial le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte demandada no demostró el pago oportuno de la sanción impuesta por la administración del Edificio Porto Real, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el demandante.

Encuentra el Estrado que, dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en el no pago de otros conceptos que está obligado a pagar el demandado ya que se derivan del contrato de arriendo en sus cláusulas sexta y décima cuarta, como lo es la sanción interpuesta por la administración del Edificio Porto Real el 15 de septiembre de 2020 por valor de \$438.000; conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo.

Finalmente en lo concerniente a la cláusula de penal contenida en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento, esta Célula judicial dispondrá el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre la arrendadora **INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S** con **NIT. 804.003.613-5** y el arrendatario **EDINSON ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, con **CC No. 91.497.598**, respecto al inmueble ubicado en la transversal 62 # 6-29, torre 2 apartamento 802 Edificio Porto Real del barrio Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, por el no pago de la sanción interpuesta por la administración del Edificio Porto Real, el 15 de septiembre de 2020 por valor de \$438.000.

SEGUNDO: ORDÉNAR al demandado **EDINSON ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, **RESTITUYA** a la parte demandante **INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S** el inmueble ubicado en la transversal 62 # 6-29, torre 2 apartamento 802 Edificio Porto Real del barrio Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, una vez se encuentre en firme presente sentencia so pena de su lanzamiento.



TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se ordena **COMISIONAR** con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SEXTO: Anexar al comisorio los linderos del inmueble a Restituir.

SEPTIMO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0002200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PORYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-022

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante PREESCOLAR LOS GIRASOLES, a costa de la parte demandada ANNY YOVAIRA PEÑA ALVARADO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 85.000	Folio 31
TOTAL		\$ 85.000	

OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac07a368537f516dcab05b322cff39c02309333535033d46f03b7679b4af0404

Documento generado en 23/06/2021 07:24:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por nueva eps. Bucaramanga, 28 de junio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la NUEVA EPS, indicando la información solicita sobre el demandado. Se anexa pantallazo de la respuesta:

-Asunto: Respuesta solicitud de información recibida RAD: 6800140030072021-00025-00 Oficio 0723 NUEVA EPS S.A

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

TID_BDUJA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	91467052	AGON	RESTREPO	ARMANDO	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
SANTANDER	RIONEGRO	KR 11 NRO 12 37 BR ALFONSO LOPEZ	3125711369-3124369832	ARMANDOAGON@HOTMAIL.COM	01/06/2018

ESTADO
ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

Cordialmente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la oficina de tránsito y transporte de Girón. Bucaramanga, 28 de junio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Oficina de tránsito y transporte de Girón, indicando que tomó nota sobre la cautela decretada. Se anexa pantallazo de la respuesta:

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
E. S. D.

*REFERENCIA: OFICIO No. 578 (28/04/2021) INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
RADICADO No. 6800140030072021-00025-00 RECIBIDO: 07/04/2021.*

En atención al petitorio de la referencia, nos permitimos informarles que hemos REGISTRADO el día 07/05/2021 en el SISTEMA ORGANIZACIONAL PARA SECRETARÍAS DE TRÁNSITO "SOST" el "EMBARGO" en el historial del vehículo (CLASE: CAMIONETA) de placas FSP817, de propiedad del SEÑOR ARMANDO AGÓN RESTREPO, con C.C. No. 91.467.052, de acuerdo a lo ordenado en el oficio citado en la referencia.

De lo anterior, procedemos anexar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN donde figura el registro de la medida en comento.

Sin otro asunto,

Vista general

2 de 3

Escribe aquí para buscar

10:28 a. m.
28/06/2021



Correo: Juzgado 07 Civil Municipi... C2 - OneDrive... Correo: Javier Mantilla Sandoval...
etbcj-my.sharepoint.com/personal/07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersona%2F07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIG... En pausa
Aplicaciones Correo: Juzgado 07... YouTube Maps REPORTE POR LOS... Lista de lectura
Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 14 de 14

CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.

Certifica que en los registros de esta oficina el vehículo de placas FSP817 figura **MATRICULADO** y que su estado es **ACTIVO**

FSP817
GIRON

Clase Servicio	CAMIONETA Particular	Marca Modelo	MAZDA 2020	Línea Combustible	MAZDA CX GASOLINA
Color	ROJO DIAMANTE	Serie	JM7KF4WLAL0363839	Carrocería	WAGON
Motor:	PY31060856	Cil./Ton./PBV.	2488 / 0 / 0	Chasis	JM7KF4WLAL0363839
REG. Motor	No	REG. Serie	No	REG. Chasis	No

MANIFIESTO DE ADUANAS	Número: 352019000493462	Expedición: 2019-10-21	Aduana: BOGOTA D.C.
------------------------------	--------------------------------	-------------------------------	----------------------------

HISTORIAL DE TRAMITES

Fecha	Trámite	Propietario	%
2019-12-30	Matricula Inicial	ARMANDO AGON RESTREPO Dirección: CR 15 15 72 - RIONEGRO Tel: 3164769020	C 91467052 100
2019-12-30	Inscripcion de Alerta	N8600343137 -> BANCO DAVIVIENDA SA	

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	Doc. del Prendario N 8600343137	Nombre del prendario BANCO DAVIVIENDA SA	Fecha de Prenda 2019-12-30
----------------------------------	--	---	-----------------------------------

PENDIENTES Y EMBARGOS	Radicacion 2021-00025-00578 (28-04-2021) EJECUTIVO	Oficio 578 (28-04-2021) EJECUTIVO	Fecha 2021-05-07 EMBARGO	Motivo del Pendiente EMBARGO	Procedencia JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL - BUCARAMANGA (SANTANDER)
------------------------------	---	--	---------------------------------	-------------------------------------	--

10:28 a. m.
28/06/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2021-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que, debido a lapsus en auto de 19 de abril de 2021, se reconoció personería jurídica al Dr. Nelson Enrique Andrade Santos, no siendo lo correcto. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir el numeral SEPTIMO de la mencionada decisión, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que, la apoderada judicial del demandante es la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00189-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos. Bucaramanga, 28 de junio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

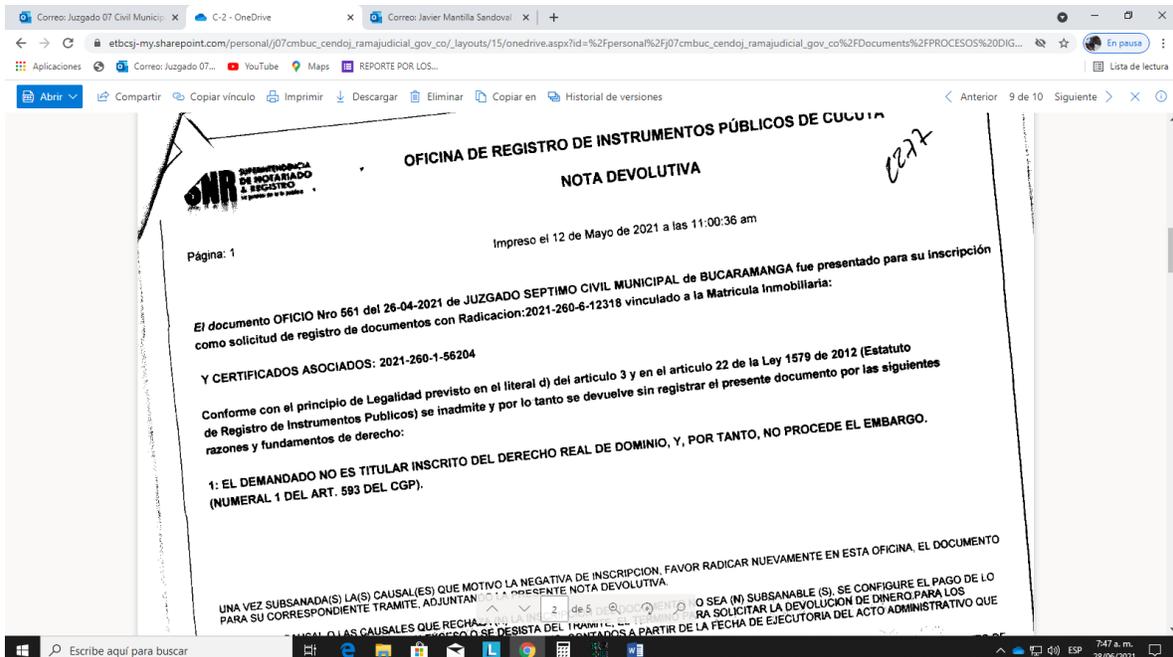
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos Cúcuta, indicando la imposibilidad del registro de la medida. se anexa pantallazo de la respuesta:





79783

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página 2

Impreso el 12 de Mayo de 2021 a las 11:00:36 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO. EN LA FECHA SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR _____

EL NOTIFICADO _____

OFICIO Nro 561 del 26-04-2021 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTAMANGA

RADICACION: 2021-260-6-12318

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por salud total eps. Bucaramanga, 28 de junio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por SALUD TOTAL EPS, indicando la información solicita sobre el demandado. Se anexa pantallazo de la respuesta:

RAD. 2021 - 00192

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información del señor **DIEGO ANDRES ACEVEDO GELVEZ** identificado (a) con documento N.º **109869810** tipo CC y de la señora **MARIA CAROLINA GELVEZ GUERRERO** identificado (a) con documento N.º **63311594** tipo CC nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información del señor **DIEGO ANDRES ACEVEDO GELVEZ** registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Fecha de Radicación	07/31/2014	Tipo de Afiliado	COTIZANTE DEPENDIENTE
Estado de Afiliación	DESAFILIADO	Teléfono	3134467790
Dirección de Residencia	CR 30 12 18 - BUCARAMANGA		
Datos del Empleador	Protegido actualmente no cuenta con contrato abierto		

Actualmente en nuestro sistema de información del señor **MARIA CAROLINA GELVEZ GUERRERO** registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Fecha de Radicación	03/20/2014	Tipo de Afiliado	COTIZANTE DEPENDIENTE
Estado de Afiliación	ACTIVO POR EMERGENCIA	Teléfono	3178197150
Dirección de Residencia	CR 30 12 18 - BUCARAMANGA		
Datos del Empleador	Protegida actualmente no cuenta con contrato abierto		

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega en el despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

J

UEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00198-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las respuestas dadas por las entidades financieras y el Tránsito de Bucaramanga. Bucaramanga, 28 de junio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las entidades financieras y la oficina de tránsito y transporte de Bucaramanga, conforme al auto de medidas cautelares emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00235-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la nueva eps. Bucaramanga, 28 de junio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la NUEVA EPS, indicando la dirección del demandado. se anexa pantallazo de la respuesta:

JUGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretarío Municipal
Ciudad

-Asunto: Respuesta solicitud de información recibida RAD: 6800140030072021-00235-00 Oficio 005367 NUEVA EPS S.A

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	63322305	ESTEBAN		LUZ MARINA	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
SANTANDER	PIÉ DE CUESTA	C 5W NRO 13 35 MIRADOR DE TEJADITOS	3182332823	N/Y	29/05/2018

ESTADO
ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00235-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la Alcaldía de Bucaramanga. Bucaramanga, 28 de junio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

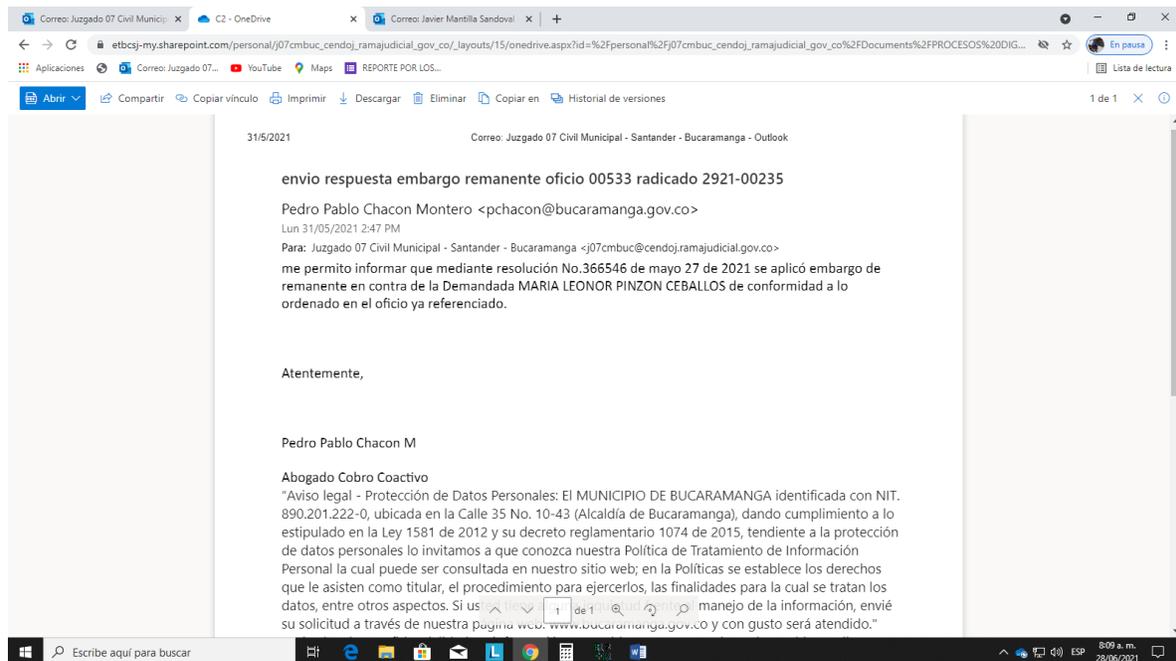
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, indicando que se tomó nota de la cautela. se anexa pantallazo de la respuesta:



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00249-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por nueva eps. Bucaramanga, 28 de junio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la NUEVA EPS, indicando la información solicita sobre el demandado. Se anexa pantallazo de la respuesta:

Ciudad

-Asunto: Respuesta solicitud de información recibida RAD: 6800140030072021-0249-00 Oficio 639 NUEVA EPS S.A

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle el señor **EDGARDO ENRIQUE GARRIDO ANAYA** identificado con cedula de ciudadanía N. 7448955 no registra en nuestra BD.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DAOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	7448955
NOMBRES	EDGARDO ENRIQUE
APELLIDOS	GARRIDO ANAYA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE APELADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBALSUMARIO

RADICADO.6800140030072021040600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que venció el término señalado en auto de 15 de junio de 2021. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 15 de junio de 2021 se inadmitió la demanda presentada por **MARTHA LUCIA REY NAVARRO** contra **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **MARTHA LUCIA REY NAVARRO** contra **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO.68001400300720210041300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término señalado en auto de 15 de junio de 2021 la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **HERNÁN ROJAS ORTIZ** contra **GLORIA ROCIO PÉREZ MATEOS.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, una vez notificada la parte demandada.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **JONATHAN JULIÁN GERENA ARGUELLO** portador de la T.P. No 203.361 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO.68001400300720210042700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para estudio de admisibilidad. Se informa que revisado el sistema Justicia XXI se pudo verificar que la demanda ya había sido conocida por este juzgado bajo el radicado 2017-0432-00. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la foliatura, el libro radicador digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2017-00432-00, siendo rechazada por auto de 13 de septiembre de 2017.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...)

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO SAS** contra **TRACTORES MF LTDA EN LIQUIDACIÓN** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

